

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**
*Circular.***RESERVA EXTRAORDINARIA.**

Tan pronto como los Ayuntamientos tengan terminado el alistamiento de los mozos comprendidos en la reserva extraordinaria á que hace referencia el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del actual, inserto en el *Boletín extraordinario* núm. 87, remitirán á este Gobierno de provincia relaciones exactas duplicadas del número de individuos que resulten en aquel, encargando á los Sres. Alcaldes que si descuidan un momento en dirigirlas, por ser muy necesario y urgente llenar con prontitud este importante servicio, me veré en el sensible caso de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores. Logroño 22 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz-Pallarés*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**IMPORTANTE.**

El artículo 8.º del Decreto de 18 del corriente excluye de la reserva extraordinaria á los que hayan sido redimidos, sustituidos y exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y á fin de que los que se hallen en aquellos casos puedan acreditarlo en debida forma ante los Ayuntamientos, la Comisión ha dispuesto que por esta Secretaría se

faciliten cuantas certificaciones se pidan para probar dichas circunstancias.

Los Sres. Alcaldes enterarán de este anuncio á las personas á quienes interesa, advirtiéndoles que por la expedición de las certificaciones no se exige derecho alguno y únicamente deberán presentar un pliego de papel de pagos al Estado por valor de 50 céntimos de peseta como reintegro al en que van extendidas las certificaciones.

Logroño 22 de Julio de 1874.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 802.

**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LOGROÑO.**
CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.º de la circular de las Direcciones del Tesoro y Contabilidad, fecha 5 de Julio de 1855, los individuos de las citadas clases, se servirán presentar en esta Intervención sus fees de existencia en el término mas breve, debiendo tener entendido que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 22 de Julio de 1874.—*Joaquin Barrás*.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA 1874-1875.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia de las 1.913.695 pesetas 56 céntimos del cupo que por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia ha correspondido á cada pueblo para el actual año de 1874-1875, al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la orden circular de 30 de Junio último.

1334

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen. — Pesetas cénts.	Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores. — Ptas cénts.	TOTAL. — Pesetas cénts.	Bajas por sobranes de años anteriores. — Pts. cts.	Líquido á repartir. — Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación. — Pesetas cénts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas cénts.	TOTAL que se ha de repartir. — Pesetas cénts.
Abalos.	62.760	11.296,80	»	11.296,80	»	11.296,80	627,60	1.255,20	13.179,60
Agoncillo.	89.855	16.173,90	»	16.173,90	»	16.173,90	898,55	1.797,10	18.869,55
Aguliar.	63.190	11.374,20	»	11.374,20	»	11.374,20	631,90	1.263,80	13.269,90
Ajamil.	5.540	997,20	»	997,20	»	997,20	55,40	110,80	1.163,40
Albelda.	64.598	11.627,64	»	11.627,64	»	11.627,64	645,98	1.291,96	13.565,58
Alberite.	76.891	13.840,58	»	13.840,58	»	13.840,58	768,91	1.537,82	16.147,11
Alcanadre.	75.050	13.509,»	»	13.509,»	»	13.509,»	750,50	1.501,»	15.760,50
Aldeanueva de Ebro.	112.661	20.278,98	»	20.278,98	»	20.278,98	1.126,61	2.253,22	25.658,31
Alesanco.	115.970	20.374,60	»	20.374,60	»	20.374,60	1.159,70	2.319,40	24.553,70
Aleson.	21.970	3.954,60	»	3.954,60	»	3.954,60	219,70	459,40	4.613,70
Alfaro.	395.991	71.278,58	»	71.278,58	»	71.278,58	3.959,91	7.919,82	85.158,11
Almarza.	9.280	1.670,40	»	1.670,40	»	1.670,40	92,80	185,60	1.948,80
Angunciana.	45.852	8.249,76	»	8.249,76	»	8.249,76	458,52	916,64	9.624,72
Anguiano.	88.280	15.890,40	»	15.890,40	»	15.890,40	882,80	1.765,60	18.558,80
Arenzana de Abajo.	38.954	7.008,12	»	7.008,12	»	7.008,12	389,54	778,68	8.176,14
Arenzana de Arriba.	17.170	3.090,60	»	3.090,60	»	3.090,60	171,70	343,40	3.605,70
Arnedillo.	35.000	6.300,»	»	6.300,»	»	6.300,»	350,»	700,»	7.350,»
Arnedo.	244.180	45.952,40	»	45.952,40	»	45.952,40	2.441,80	4.883,60	51.277,80
Arrabal.	19.560	3.520,80	»	3.520,80	»	3.520,80	195,60	391,20	4.107,60
Ausejo.	156.000	28.080,»	»	28.080,»	»	28.080,»	1.560,»	3.120,»	32.760,»
Autol.	178.800	32.184,»	»	32.184,»	»	32.184,»	1.788,»	3.576,»	37.548,»

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen. Pesetas cénts.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. Pts cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.	Baja por sobrantes de años anteriores. Pts. cts.	Líquido a repartir. Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación. Pesetas cénts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. Pesetas cénts.	TOTAL que se ha de repartir. Pesetas cénts.
PUEBLOS.									
Azoña	34.110	6.159,80	"	6.159,80	"	6.159,80	341,40	682,20	7.165,40
Balarán	62.972	41.534,96	"	41.534,96	"	41.534,96	629,72	1.259,44	45.224,12
Bañares	55.400	9.972, "	"	9.972, "	"	9.972, "	554, "	1.108, "	11.634, "
Baños de Rioja	29.750	5.355, "	"	5.355, "	"	5.355, "	297,50	595, "	6.247,50
Baños de rio Tobía	57.500	40.350, "	"	40.350, "	"	40.350, "	575, "	1.150, "	42.075, "
Berceo	46.517	8.573,06	"	8.573,06	"	8.573,06	465,17	930,54	9.768,57
Bergasa	29.360	5.284,80	"	5.284,80	"	5.284,80	295,60	587,20	6.168,60
Bergasillas	7.500	1.350, "	"	1.350, "	"	1.350, "	75, "	150, "	1.575, "
Bezares	9.760	1.756,80	"	1.756,80	"	1.756,80	97,60	195,20	2.049,60
Bobadilla	7.537	1.356,66	"	1.356,66	"	1.356,66	75,57	150,74	1.582,77
Brieba	20.000	5.600, "	"	5.600, "	"	5.600, "	200, "	400, "	4.200, "
Briones	312.500	56.250, "	"	56.250, "	"	56.250, "	5.125, "	6.250, "	65.625, "
Briñas	27.915	5.024,70	"	5.024,70	"	5.024,70	279,15	558,30	5.862,15
Cabezón de Cameros	5.320	957,60	"	957,60	"	957,60	55,20	106,40	1.117,20
Calaborra	455.350	81.959,40	"	81.959,40	9,27	81.950,13	4.553,50	9.106,60	95.610,03
Camprovín	41.580	7.448,40	"	7.448,40	"	7.448,40	413,80	827,60	8.689,80
Canales	35.000	6.300, "	"	6.300, "	"	6.300, "	350, "	700, "	7.350, "
Canillas	15.005	2.700,90	"	2.700,90	"	2.700,90	150,03	300,10	3.151,05
Cañas	16.310	2.935,80	"	2.935,80	"	2.935,80	163,10	326,20	3.425,10
Carbonera	6.333	1.139,94	"	1.139,94	"	1.139,94	63,33	126,66	1.329,93
Cárdenas	14.060	2.530,80	"	2.530,80	"	2.530,80	140,60	281,20	2.952,60
Casa la Reina	400.376	48.067,68	"	48.067,68	6,51	48.061,17	1.003,76	2.007,52	24.072,45
Castañares de Rioja	39.350	7.083, "	"	7.083, "	"	7.083, "	393,50	787, "	8.263,50
Castroviejo	40.000	1.800, "	"	1.800, "	"	1.800, "	100, "	200, "	2.100, "
Cellorigo	15.938	2.868,84	"	2.868,84	"	2.868,84	159,38	318,76	3.346,98
Cenillero	464.777	29.659,86	"	29.659,86	"	29.659,86	1.647,77	3.295,54	34.605,17
Cervera	146.667	26.400,06	"	26.400,06	"	26.400,06	1.466,67	2.933,34	50.800,07
Cidamon	17.450	3.141, "	"	3.141, "	"	3.141, "	174,50	349, "	5.664,50
Cihuri	21.238	5.822,84	"	5.822,84	"	5.822,84	212,38	424,76	4.459,98
Cirueña	18.000	3.240, "	"	3.240, "	"	3.240, "	180, "	360, "	5.780, "

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen. — Pesetas cénts.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. — Pts. cénts.	TOTAL. — Pesetas cénts.	Bajas por sobranes de años anteriores. — Pts. cts.	Líquido a repartir. — Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, paridas fallidas y gastos de investigación. — Pesetas. cénts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas. cénts.	TOTAL que se ha de repartir. — Pesetas. cénts.
Clavijo	30.923	5.566,14	"	5.566,14	"	5.566,14	509,23	618,46	6.493,85
Cordovin.	44.000	2.520, "	"	2.520, "	"	2.520, "	140, "	280, "	2.940, "
Corera	35.191	6.334,58	"	6.334,58	"	6.334,58	351,91	703,82	7.390,11
Cornago.	51.174	9.211,52	"	9.211,52	"	9.211,52	511,74	1.023,48	10.746,54
Corporales	24.560	4.420,80	"	4.420,80	"	4.420,80	245,60	491,20	5.157,60
Cuzcurrita.. . . .	122.191	21.994,38	"	21.994,38	6,51	21.987,87	1.221,91	2.443,82	25.653,60
Daroça	7.540	1.357,20	"	1.357,20	"	1.357,20	75,40	150,80	1.583,40
Enciso	33.460	6.022,80	13,29	6.036,09	"	6.036,09	534,60	669,20	7.039,39
Entrena.	65.910	11.863,80	"	11.863,80	"	11.863,80	659,10	1.318,20	13.841,10
Estollo	44.750	8.055, "	"	8.055, "	"	8.055, "	447,50	895, "	9.397,50
Ezcaray	135.280	24.350,40	"	24.350,40	"	24.350,40	1.352,80	2.705,60	28.408,80
Foncea	55.050	9.909, "	"	9.909, "	"	9.909, "	550,50	1.101, "	11.560,50
Fonzaleche.	38.005	6.840,90	"	6.840,90	"	6.840,90	380,05	760,10	7.981,05
Fuenmayor.	156.290	28.152,20	"	28.152,20	"	28.152,20	1.562,90	3.125,80	32.820,90
Galbárruli	35.960	6.472,80	"	6.472,80	7,54	6.465,26	359,60	719,20	7.544,06
Galilea	16.350	2.943, "	"	2.943, "	"	2.943, "	165,50	327, "	3.433,50
Gallinero de Cameros.	4.590	826,20	"	826,20	"	826,20	45,90	91,80	963,90
Gimileo.	32.000	5.760, "	"	5.760, "	"	5.760, "	320, "	640, "	6.720, "
Grábalos	32.530	9.455,40	"	9.455,40	"	9.455,40	325,30	4.050,60	11.051,30
Grañon	114.370	20.622,60	"	20.622,60	"	20.622,60	1.145,70	2.291,40	24.059,70
Haro.	464.622	83.631,96	"	83.631,96	"	83.631,96	4.646,22	9.292,44	97.570,62
Herce	32.640	5.875,20	"	5.875,20	"	5.875,20	526,40	652,80	6.854,40
Hervias.	25.700	4.626, "	"	4.626, "	"	4.626, "	257, "	514, "	5.397, "
Herramélluri.	43.030	7.745,40	"	7.745,40	"	7.745,40	430,30	860,60	9.036,30
Hormilla.	61.225	11.020,50	"	11.020,50	"	11.020,50	612,25	1.224,50	12.857,25
Hormilleja.	20.870	3.756,60	"	3.756,60	"	3.756,60	208,70	417,40	4.582,70
Hornillos.	11.050	1.989, "	"	1.989, "	"	1.989, "	110,50	221, "	2.320,50
Hornos.	11.755	2.115,90	"	2.115,90	"	2.115,90	117,55	235,10	2.468,55
Hortigosa	37.248	6.704,64	"	6.704,64	"	6.704,64	372,48	744,96	7.822,08
Huércanos.	55.950	10.071, "	"	10.071, "	9,15	10.061,85	559,50	1.119, "	11.740,35

dad se hagan acreedores, de las que no podrá prescindir por exigirlo así el servicio de que se trata.

Por otra parte también, no puede la Administración dejar de hacer presente á ambas corporaciones, el que se atengan estrictamente á las prevenciones que para la confección de los repartimientos les hace, pues ha observado con sentimiento que muchos de los encargados de ejecutarlos, prescindan de ellas, resultando de esto, que al presentarlos para su exámen y aprobación, se encuentran defectos que impiden el presentársela, siendo necesario devolverlos para su rectificación, ocasionando con ello gastos y entorpecimientos, que se evitarían si las cumpliesen. Así pues á las referidas Corporaciones les toca y están en el deber de hacer el que se cumple; así como el de examinar con detenimiento las operaciones del reparto. Haciéndolo de este modo, estas serán legales, y se evitarán toda clase de reclamaciones como la responsabilidad que les pudiera caber por efecto de las faltas que contengan, debiendo procurar el que se acompañen los documentos que se ordenan.

Con estas ligeras indicaciones la Administración, abriga la convicción de que los Ayuntamientos y Juntas periciales se sujetarán á lo que se les previene y responderán como siempre lo han hecho al cumplimiento de un servicio tan importante como es el que nos ocupa.

Las prevenciones á que han de atenderse son las siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban el presente *Boletín* en los pueblos, reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial, dándoles cuenta del precedente reparto, en lo que, se refiere á cada distrito municipal.

2.ª Desde luego á ambas Corporaciones procederán á la derrama individual bajo el tipo de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, uno por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, y

dos por 100 como Impuesto extraordinario de guerra.

3.ª En los pueblos donde resulte mayor riqueza que la señalada por la Administración, estos aumentarán sus cupos debiendo gravar aquella con el 21 por 100 por los conceptos que se indican en la prevención anterior.

4.ª La inscripción de los contribuyentes se verificará por riguroso orden alfabético, cuidando de no mezclar los nombres que se escriben con B con los que deben serlo con V y viceversa.

5.ª Es requisito indispensable la expresión de los apellidos paterno y materno.

6.ª La distribución individual no puede bajar ni exceder del 21 por 100 de la riqueza imponible.

7.ª Comprendidos todos los contribuyentes, vecinos del pueblo ó distrito, se señalarán á la Hacienda las cuotas que debe satisfacer según la procedencia de los bienes en esta forma:

Bienes Nacionales.

Por bienes del Estado.

Por bienes del Clero

Por bienes de Secuestrados.

Por censos.

Son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales si en los repartimientos figuran una cuota sea de poca ó mucha importancia á nombre de la Hacienda sin derecho para ello, ya por fincas conocidas ó ya por otro concepto de dudosa aplicación.

8.ª En los pueblos donde existieren fincas de las procedencias arriba indicadas, los Secretarios expedirán una certificación visada por el Alcalde en que consten las fincas ó censos, su cabida, linderos y situación, expresando además lo que se previene en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la circular de esta Administración de 27 de Abril de 1873, y donde no las hubiese será negativa.

9.ª A continuación de los bienes de la Hacienda se inscribirán los hacendados forasteros en la forma indicada en la 4.ª prevención, poniendo también la clase de riqueza porque cada uno debe contribuir y el pueblo de su vecindad.

10. Terminado el repartimiento, se sumarán con entera exactitud todas las casillas del mismo, estampando al final de cada llana lo que le corresponda, arrastrando las sumas al principio de la cara siguiente y continuándolas hasta su conclusión.

11. Al final del repartimiento se hará la clasificación de los contribuyentes y su riqueza en resumen general. Después de esta clasificación se entenderá otro resumen del número de cuotas de los contribuyentes, expresando también su importe en esta forma:

De 25 céntimos de peseta á 1 peseta.

De 1 peseta á 5 pesetas.

De 5 id. á 10 id.

De 10 id. á 20 id.

De 20 id. á 30 id.

De 30 id. á 40 id.

De 40 id. á 50 id.

Continuando por este orden todos los demás con arreglo á la escala establecida.

12. Los repartos se sujetarán á los modelos que se expresan al final de estas prevenciones.

13. Los únicos recargos que han de imponerse son: uno por ciento de la riqueza imponible para premio de cobranza, partidas fallidas y demás que pueda determinarse y dos por ciento sobre la misma riqueza como Impuesto extraordinario de guerra.

14. Siendo el tipo fijo con que sale gravada la riqueza, las diferencias deben ser muy pequeñas, pudiendo solamente consistir en las fracciones insignificantes que se desprecien, en el portador de las operaciones. Pero si alguna resultare se expresará al final del repartimiento.

15. El repartimiento se expondrá al público en las Casas Consistoriales ó sitios de costumbre por espacio de ocho dias, anunciándolo antes por los medios que están en práctica y además en el *Boletín oficial* al que directamente se dirigirán al efecto.

16. Durante ese plazo, se oirán y resolverán las quejas de agravio que se presenten, estudiándose por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, certificación en que consiste, no solo que el reparto ha estado expuesto al público, sino tambien el número de quejas presentadas, los nombres de los reclamantes y la resolución dictada; y negativa caso de no haberse hecho reclamaciones.

17. Al repartimiento original se acompañarán:
 Una copia del mismo.
 Una lista cobratoria.
 Las certificaciones que se dispone en las reglas 8.ª, 16 y 24.
 Estados de fincas exentas de contribucion temporal y perpétuamente.

18. La lista cobratoria ha de formarse poniendo por cabeza el cupo y recargos de uno y dos por ciento que debe satisfacer el distrito en su totalidad. Los contribuyentes figurarán en ella por el orden que se cita en la prevención 7.ª y 9.ª y de lo que se expresa en la 4.ª, estampando además el número de cada uno, su nombre y apellido paterno y materno, calle y número de su habitación, cuota anual y trimestral que le corresponda, y cuidando de sumar tambien todas las llanas.

En cuanto á los forasteros se pondrán iguales circunstancias que las anteriores y su vecindad ó residencia habitual.

19. Al final de la lista cobratoria han de estamparse las sumas que se repelirán en letra fijando por último la cantidad repartida de más ó de ménos.

20. Al repartimiento original se unirá el papel de Pagos al Estado correspondiente al sello 11.º en que debia estenderse, con el recargo de 50 por 100 establecido por la ley vigente de presupuestos, y á la copia y lista cobratoria el equivalente al sello de oficio, no admitiéndose otra clase de papel que el de *Pagos al Estado*, conforme al decreto de S. A. el Regente del Reino de 18 de Diciembre de 1869.

21. Cada pliego tanto del original como de la copia y lista cobratoria han de coserse al final de cada uno de estos documentos en la parte que por razon de sus hojas le corresponda, y se inutilizarán con la nota siguiente:

Reintegro al papel invertido en el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año económico de 1874-75.

(Sello del Ayuntamiento).

Fecha y firma del Alcalde.

22. El Banco de España ó sus representantes en esta provincia facilitarán los recibos talonarios á los Ayuntamientos de los pueblos en que efectúen la cobranza con arreglo al modelo hoy vigente.

23. Es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las matrices de los recibos talonarios y hacer la debida confrontacion con el reparto y lista cobratoria á fin de evitar las inexactitudes que pudieran resultar de unos y otros documentos salvando de este modo la responsabilidad que en otro caso se le exigiera

24. Al efecto, los Secretarios expedirán una certificación visada por el Sr. Alcalde en que conste que el contenido de las referidas matrices, se halla en un todo conforme con el resultado del repartimiento y lista cobratoria.

25. El repartimiento como todos los demás documentos que le han de acompañar los presen-

tarán en esta Administración económica el dia 1.º del próximo mes de Agosto ó antes si es posible.

26. Las causas que impedirán la aprobacion de los repartimientos son las siguientes:

La falta de cualquiera de los requisitos determinados en las prevenciones que preceden.

La disminucion de la riqueza imponible sin la completa justificación, segun la circular de 11 de Octubre de 1859.

Los excesos ó déficit notables entre la cantidad que resulta debia repartirse y la repartida segun la regla 14

La falta de exposicion del repartimiento al público.

La no celebracion del juicio de agravios.

La falta de cualquiera de los documentos que deben acompañarse al repartimiento original.

La no presentacion del papel de Pagos al Estado que disponen las reglas 20 y 21.

Las raspaduras, enmiendas y tachaduras en la inscripción de los contribuyentes con especialidad en las cantidades ó cifras fijadas á los mismos por cualquiera de los conceptos en que han de figurar.

Igual defecto en las sumas parciales y totales.

La inexactitud en la clasificación del número de cuotas de contribuyentes é importe de las mismas.

La falta de firma de cualquiera de los individuos que deben autorizar con ella el reparto y demás documentos.

27. Los Ayuntamientos que no presenten dentro del plazo marcado los repartos respectivos á su distrito y los que aunque cumplan este requisito, contengan defectos, errores ó equivocaciones que impidan su aprobacion, serán responsables al pago del primer trimestre, satisfaciéndolo de su propio peculio.

Logroño 20 de Julio de 1874 — El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONOMICO DE 187 A 7 DISTRITO MUNICIPAL DE _____

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, que corresponde pagar al pueblo, en el referido año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravámen que señala la orden de sobre la riqueza imponible de este distrito municipal.

DEMOSTRACION.

		<u>PESETAS.</u>	<u>CÉNTS.</u>
Riqueza imponible	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de _____ de.		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior		
	Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto		

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO. HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS

Riqueza	Rústica		
	Urbana		
	Pecuaría		
	Colonia		
	TOTAL PARCIAL		
	TOTAL GENERAL		
		<u>PESETAS</u>	<u>CÉNTS.</u>

Cupo de contribucion para el Tesoro, al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.
 Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores

TOTAL

Bajas por sobrantes de años anteriores.

LIQUIDO

Recargo del 1 por 100 sobre dicha riqueza, para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion
 2 por 100 sobre la referida riqueza, por impuesto extraordinario de guerra

TOTAL LIQUIDO DEL REPARTO

1.º Núm. de órden. CONTRIBUYENTES.	2.º NUMERO con que figuran en el amilla- ramiento ó su apéndice de rec- tificación.	3.º Vecindad del contri- buyente.	4. CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito,	5.º TOTAL Pesetas cts.	6.º CUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza. Pesetas cts.	7.º RECARGO del 1 por 100 sobre la rique- za para premio de cobranza y gastos de investigacion Pesetas cts.	8.º IMPUESTO extraordinario de guerra 2 por 100 Pesetas cts.	9.º TOTAL GENERAL Pesetas cts	10.º Corresponde a cada trimestre. — Pesetas cts.
			Suma anterior . . .						
			Rústica .	}					
			Urbana .						
			Pecuaria						
			Colonia .						
			Rústica .	}					
			Urbana .						
			Pecuaria						
			Colonia .						
			Rústica .	}					
			Urbana .						
			Pecuaria						
			Colonia .						
			Rústica .	}					
			Urbana .						
			Pecuaria						
			Colonia .						
			Suma y sigue . . .						

1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	10. ^o
	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen. — Pesetas cénts.	Aumento por lo re-partido de menos en años anteriores — Pts. céts.	TOTAL. — Pesetas céts.	Bajas por sobrantes de años anteriores. — Pls. cts.	Ligido a repartir. — Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. — Pesetas céts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas cénts.	TOTAL que se ha de repartir. — Pesetas cénts.
PUEBLOS.									
Igea.	92 000	46.560, »	»	46.560, »	»	46.560, »	920, »	1.840, »	19.520, »
Jalon.	5.050	909, »	»	909, »	»	909, »	50,50	101, »	1.060,50
Jubera.	76.045	43.688,40	»	43.688,40	»	43.688,40	760,45	1.520,90	15.969,45
Laguna de Cameros.	43.740	2.467,80	»	2.467,80	»	2.467,80	437,40	274,20	2.879,40
Lagunilla.	44.275	7.969,50	»	7.969,50	»	7.969,50	442,75	885,50	9.297,75
Lardero.	95.000	47.100, »	»	47.100, »	»	47.100, »	950, »	1.900, »	19.950, »
Ledesma.	7.950	4.427,40	»	4.427,40	»	4.427,40	79,30	158,60	4.665,30
Leiva.	45.393	8.170,74	»	8.170,74	»	8.170,74	453,93	907,86	9.532,53
Leza de rio Leza.	45.205	2.736,90	»	2.736,90	»	2.736,90	152,05	304,40	3.493,05
Logroño.	652.913	417.524,34	»	417.524,34	»	417.524,34	6.529,15	13.058,26	437.111,73
Luezas.	4.290	772,20	»	772,20	»	772,20	42,90	83,80	900,90
Lumbreras.	32.500	5.850, »	»	5.850, »	»	5.850, »	325, »	650, »	6.825, »
Manjarrés.	48.000	3.240, »	»	3.240, »	»	3.240, »	180, »	360, »	3.780, »
Mansilla.	20.000	3.600, »	»	3.600, »	»	3.600, »	200, »	400, »	4.200, »
Manzanares.	45.695	2.825,40	»	2.825,40	»	2.825,40	156,95	313,90	3.295,95
Matute.	65.500	41.790, »	»	41.790, »	»	41.790, »	655, »	1.310, »	43.755, »
Medrano.	32.665	5.879,70	»	5.879,70	»	5.879,70	326,65	653,80	6.859,65
Montalvo.	2.503	450,54	»	450,54	»	450,54	25,05	50,06	525,63
Munilla.	42.718	7.689,24	»	7.689,24	»	7.689,24	427,18	854,36	8.970,78
Murillo.	481.130	32.603,40	»	32.603,40	»	32.603,40	1.811,50	3.622,60	38.037,30
Muro de Aguas.	50.970	5.574,60	»	5.574,60	»	5.574,60	309,70	619,40	6.503,70
Muro de Cameros.	6.560	1.180,80	»	1.180,80	»	1.180,80	65,60	131,20	1.377,60
Nalda.	83.001	14.940,48	»	14.940,48	»	14.940,48	830,01	1.660,02	17.430,21
Nájera.	227.000	40.860, »	»	40.860, »	11,91	40.848,09	2.270, »	4.540, »	47.658,09
Navajun.	40.015	1.802,70	»	1.802,70	»	1.802,70	100,15	200,30	2.103,15
Navarrete.	146.998	26.459,64	»	26.459,64	»	26.459,64	1.469,98	2.959,96	30.869,58
Nestares.	43.030	2.345,40	»	2.345,40	»	2.345,40	130,50	260,60	2.736,30
Nieva.	33.640	6.055,20	»	6.055,20	»	6.055,20	336,40	672,80	7.064,40
Ochánduri.	28.025	5.044,50	»	5.044,50	»	5.044,50	280,25	560,50	5.885,25
Ocoen.	413.412	20.414,16	»	20.414,16	»	20.414,16	1.134,12	2.268,24	23.816,52

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen. — Pesetas cénts.	Aumento por lo re-partido de ménos en años anteriores. — Ptas céts	TOTAL. — Pesetas céts	Bajas por sobrantes de años anteriores. — Ptas cts	Líquido a repartir. — Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza de partidas fallidas y gastos de inspeccion. — Pesetas cénts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas cénts.	TOTAL que se ha de repartir. — Pesetas cénts.
Ojastro	47.753	8.591,94	»	8.591,94	»	8.591,94	477,33	954,66	10.023,93
Ollauri	57.250	6.705, »	»	6.705, »	»	6.705, »	372,50	745, »	7.822,50
Pazuengos	14.910	2.683,80	»	2.683,80	»	2.683,80	149,10	298,20	5.131,10
Pedroso.	22.450	4.041, »	»	4.041, »	»	4.041, »	224,50	449, »	4.714,50
Pioillos.	4.500	810, »	»	810, »	»	810, »	45, »	90, »	945, »
Poyales.	26.923	4.846,14	»	4.846,14	»	4.846,14	269,23	538,46	5.655,83
Pradejon	36.715	6.608,70	»	6.608,70	»	6.608,70	367,15	734,30	7.710,15
Pradillo.	7.250	4.305, »	»	4.305, »	»	4.305, »	72,50	145, »	4.522,50
Prejano.	40.025	7.204,50	»	7.204,50	»	7.204,50	400,25	800,50	8.405,25
Quel.	117.568	21.162,24	»	21.162,24	»	21.162,24	1.175,68	2.351,36	24.689,28
Rabanera de Cameros	6.225	1.120,50	»	1.120,50	»	1.120,50	62,25	124,50	1.507,25
Rasillo (el).	8.250	4.485, »	»	4.485, »	»	4.485, »	82,50	165, »	1.732,50
Redal (el).	42.470	7.644,60	»	7.644,60	»	7.644,60	424,70	849,40	8.918,70
Rivafranca.	72.500	13.050, »	»	13.050, »	»	13.050, »	725, »	1.450, »	45.225, »
Rivas.	45.610	2.809,80	»	2.809,80	»	2.809,80	156,10	312,20	3.278,10
Rincon de Soto.	82.705	14.886,90	»	14.886,90	»	14.886,90	827,05	1.654,10	17.568,05
Robres.	8.250	1.485, »	»	1.485, »	»	1.485, »	82,50	165, »	1.732,50
Rodezno y Cuzcurritilla	60.000	10.800, »	»	10.800, »	»	10.800, »	600, »	1.200, »	12.600, »
Sajazarra	47.260	8.506,80	»	8.506,80	»	8.506,80	472,60	945,20	9.924,60
San Asensio	182.980	32.956,40	»	32.956,40	»	32.956,40	1.829,80	3.659,60	38.425,80
San Millan de la Cogolla	59.585	10.725,30	»	10.725,30	»	10.725,30	595,85	1.191,70	12.512,85
San Millan de Yécora	19.693	3.544,74	»	3.544,74	»	3.544,74	196,93	393,86	4.135,53
San Roman.	17.555	3.159,90	»	3.159,90	»	3.159,90	175,55	351,10	3.686,55
San Torcuato	20.000	3.600, »	»	3.600, »	»	3.600, »	200, »	400, »	4.200, »
Santurde	27.540	4.957,20	»	4.957,20	»	4.957,20	275,40	550,80	5.785,40
Santurdejo	53.410	6.013,80	»	6.013,80	»	6.013,80	334,10	668,20	7.016,10
San Vicente	254.207	45.757,26	»	45.757,26	»	45.757,26	2.542,07	5.084,14	55.385,47
Santa Coloma	50.176	5.431,68	»	5.431,68	»	5.431,68	301,76	603,52	6.336,96
Santa Eulalia Bajera.	11.542	2.077,56	»	2.077,56	»	2.077,56	115,42	230,84	2.425,82
Santa (La).	7.891	1.420,38	»	1.420,38	»	1.420,38	78,91	157,82	1.657,11

1. PUEBLOS.	2. Riqueza imponible que tiene cada pueblo. Pesetas.	3. Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen. Pesetas cénts.	4. Aumento por lo repartido de menos en años anteriores Pts. cénts.	5. TOTAL. Pesetas cts.	6. Bajas por sobranes de años anteriores. Pts. cts.	7. Líquido á repartir. Pesetas cents	8. 1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza partidas fallidas y gastos de investigación. Pesetas. cénts.	9. 2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. Pesetas cénts	10. TOTAL que se ha de repartir. Pesetas cénts.
Santa Maria de Cameros.	3 750	675, "	"	675, "	"	675, "	37, 50	75, "	787, 50
Sto. Domingo de Lacalzada	259 303	46.674,54	"	46.674,54	"	46.674,54	2.593, "	5.186,06	54.453,63
Sojuela.	23.980	4.316,40	"	4.316,40	"	4.316,40	239,80	479,60	5.035,80
Sorzano.	25.047	4.508,46	"	4.508,46	"	4.508,46	250,47	500,94	5.259,87
Sotés.	20.695	3.725,10	"	3.725,10	"	3.725,10	206,95	413,90	4.345,95
Solo.	55.960	10.072,80	"	10.072,80	"	10.072,80	559,60	1.119,20	11.751,60
Terroba.	5.000	900, "	"	900, "	"	900, "	50, "	100, "	4.050, "
Tirgo.	58.700	10.566, "	"	10.566, "	"	10.566, "	587, "	1.174, "	12.327, "
Tormantos.	41.578	7.484,04	"	7.484,04	"	7.484,04	415,78	831,36	8.731,38
Torre de Cameros	7.830	1.409,40	"	1.409,40	"	1.409,40	73,30	156,60	1.644,30
Torreclilla sobre Alesanco	18.250	3.285, "	"	3.285, "	"	3.285, "	182,50	365, "	3.832,50
Torreclilla de Cameros.	76.625	13.792,50	"	13.792,50	"	13.792,50	766,25	1.532,50	16.091,25
Torremontalvo.	22.500	4.050, "	"	4.050, "	"	4.050, "	225, "	450, "	4.725, "
Torremuña	14.050	2.529, "	"	2.529, "	"	2.529, "	140,50	281, "	2.950,50
Tovia.	5.450	981, "	"	981, "	"	981, "	54,50	109, "	1.444,50
Treviana.	99.573	17.925,14	95,49	18.018,63	"	18.018,63	995,73	1.991,46	21.005,82
Trevijano.	9.260	1.666,80	"	1.666,80	"	1.666,80	92,60	185,20	1.944,60
Tricio.	50.025	9.004,50	"	9.004,50	"	9.004,50	500,25	1.000,50	10.505,25
Tudelilla.	57.350	10.323, "	"	10.323, "	"	10.323, "	573,50	1.147, "	12.045,50
Turruncun.	10.745	1.934,10	"	1.934,10	"	1.934,10	107,45	214,90	2.256,45
Uruñuela.	25.251	4.545,18	"	4.545,18	"	4.545,18	252,51	505,02	5.302,71
Valdemadera.	17.500	3.150, "	"	3.150, "	"	3.150, "	175, "	350, "	3.675, "
Valgañon.	17.700	3.186, "	"	3.186, "	"	3.186, "	177, "	354, "	3.717, "
Ventosa.	30.000	5.400, "	"	5.400, "	"	5.400, "	500, "	600, "	6.500, "
Ventrosa.	22.500	4.050, "	"	4.050, "	"	4.050, "	225, "	450, "	4.725, "
Viguera.	55.740	10.027,80	"	10.027,80	"	10.027,80	557,10	1.114,20	11.699,10
Villalva.	28.751	5.175,18	"	5.175,18	"	5.175,18	287,51	575,02	6.037,71
Villalobar.	38.645	6.950,70	"	6.950,70	"	6.950,70	386,15	772,30	8.109,15
Villamediana.	91.053	16.389,54	"	16.389,54	9,75	16.379,79	910,53	1.821,06	19.111,58
Villanueva de Cameros	12.740	2.287,80	"	2.287,80	"	2.287,80	127,10	254,20	2.669,10

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
	Riqueza imponible que tiene cada pueblo. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 48 por 100 de gravámen. — Pesetas cénts.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. — Ptas. cénts.	TOTAL. — Pesetas cénts.	Bajas por sobranes de años anteriores. — Pts. cts.	Líquido á repartir. — Pesetas cénts.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. — Pesetas cénts.	2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. — Pesetas cénts.	TOTAL que se ha de repartir. — Pesetas cénts.
Villar de Arnedo	51.045	9.182,70	»	9.182,70	»	9.182,70	510,15	1.020,30	40.713,15
Villar de Torre.	22.500	4.050, »	»	4.050, »	»	4.050, »	225, »	450, »	4.725, »
Villarejo	7.700	1.386, »	»	1.386, »	»	1.386, »	77, »	154, »	1.617, »
Villarta Quintana.	25.430	4.577,40	»	4.577,40	»	4.577,40	254,30	508,60	5.340,30
Villarroya.	11.443	2.059,74	»	2.059,74	»	2.059,74	114,43	228,86	2.403,03
Villaverde	12.500	2.250, »	»	2.250, »	»	2.250, »	125, »	250, »	2.625, »
Villavelayo.	18.290	3.292,20	»	3.292,20	»	3.292,20	182,90	365,80	3.840,90
Villoslada	46.590	8.386,20	»	8.386,20	»	8.386,20	465,90	931,80	9.783,90
Viniegra de Abajo.	20.000	3.600, »	»	3.600, »	»	3.600, »	200, »	400, »	4.200, »
Viniegra de Arriba.	22.500	4.050, »	»	4.050, »	»	4.050, »	225, »	450, »	4.725, »
Zarzosa	14.291	2.572,38	»	2.572,38	»	2.572,38	142,91	285,82	3.001,11
Zarraton de Rioja.	64.155	11.547,90	»	11.547,90	»	11.547,90	641,55	1.283,10	13.472,55
Zanzano.	7.880	1.418,40	»	1.418,40	»	1.418,40	78,80	157,60	1.654,80
Zorraquin.	8.260	1.486,80	»	1.486,80	»	1.486,80	82,60	165,20	1.734,60
	40.631.642	1.913.695,56	108,78	1913.804,34	60,64	1.913.743,70	106.316,42	212.652,84	2.252.692,96

La Direccion general de Contribuciones en circular de 30 de Junio último, comunica á esta Administracion el cupo señalado á la provincia por la Contribucion Territorial, aprobado por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en órden de la misma fecha, para el presente año económico de 1874-75 al tipo de 48 por 100, sobre la riqueza imponible, cuyo tipo es el establecido por los artículos 6.º y 7.º del presupuesto de ingresos publicado con decreto de 26 del corriente; el recargo de 1 por 100 sobre

dicha riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y demás; y el 2 por 100 sobre la referida riqueza en concepto de impuesto extraordinario de guerra. Sométido á examen y aprobacion de la Excmo. Diputacion provincial, la distribucion del cupo á los pueblos de esta provincia por la riqueza que cada uno tiene reconocida en los repartimientos presentados en esta Administracion en el último año económico, ha sido aprobada en sesion del día de hoy.

La importancia de este servicio, y lo avanzado de la época, no la desconocen los Ayuntamientos y Juntas periciales, y esta Administracion, comprendiéndolo así se creia ya relevada de dirigirle toda clase de escitaciones; sin embargo no puede ménos de rogarles se dediquen, inmediatamente que reciban esta circular, á la formacion de sus respectivos repartimientos, y los presenten en ella dentro del plazo que se les señala, sin dar lugar á recuerdos, y á que se adopten medidas coercitivas, contra los que, por su morosi-